

Ensayo académico

La democracia mexicana en suspenso. Avance del autoritarismo y vulneración de los derechos de libertad

Un régimen político basado en la ley se disolvería y se autoliquidaría en un caos de destrucción mutua sin protecciones bien diseñadas y cuidadosamente mantenidas contra el abuso de derechos básicos
Holmes y Sunstein; 2011: 35

FREDDY MARIÑEZ NAVARRO [Orcid.org/0000-0001-7217-6249](https://orcid.org/0000-0001-7217-6249)freddy.marinez@elcolegiodejalisco.edu.mx

Resumen

Plantear la relación entre la crisis de la democracia con el populismo autoritario nos lleva a precisar algunos elementos de discusión sobre la defensa de la Democracia Constitucional y de los derechos de libertad. En este sentido, para lograr esta defensa tomamos en este trabajo los derechos de libertad como el de la libre expresión, el de acceso a la información y el de la verdad –transparencia– como ejemplo de su vulneración en los últimos seis años en México (2019-2024). En este sentido, este artículo tiene como objetivo analizar la tendencia autoritaria en la perspectiva de la Democracia Constitucional de Derecho. En tres partes visualizamos esta tendencia y su relación con los derechos de libertad. La primera parte está dedicada a un análisis sobre la crisis de la democracia y la amenaza de las instituciones. En un segundo momento analizamos los términos de prioridad de los Derechos Fundamentales para la Democracia Constitucional como defensa a la amenaza autoritaria; y en la tercera y última parte, mediante un análisis conclusivo, nos anticipamos a algunas pistas de lo que vendrá: un régimen con derechos de libertad limitados.

Palabras clave: Crisis de la democracia, Populismo, Autoritarismo, Derechos fundamentales, Democracia Constitucional, Acceso a la información.

Cómo debe citarse este artículo:

Mariñez, F. (2024). La democracia mexicana en suspenso. Avance del autoritarismo y vulneración de los derechos de libertad. *Esfera Pública Revista en Gobernanza y Sociedad*, 2 (4.1), 71-88. <http://www.esferapublica.mx>

I. ¿Qué implica la crisis de la democracia?

Han venido sucediendo muchos eventos en diversos países democráticos que tienden a una estrategia para cambiar las estructuras institucionales democráticas. Ya hay consenso en analistas de que estamos en presencia de una crisis de la democracia. Przworski (2019) precisa que las señales que está experimentando esta crisis incluyen:

- 1) La rápida erosión de los sistemas de partidos tradicionales;
- 2) El surgimiento de partidos y actitudes xenófobos, racistas y nacionalistas;
- 3) La disminución del apoyo a la “democracia” en las encuestas de opinión pública; y
- 4) La aparición de “magos”, individuos o partidos que ofrecen soluciones milagrosas.

Este mismo autor se pregunta lo siguiente: ¿Constituyen estas crisis y transformaciones una amenaza para la democracia o un avance de la misma? (2024). Pero, al hablar de avance o amenaza de la democracia, nos lleva a ver lo que en palabras de Brugué nos precisa el equilibrio de la democracia, “...y este equilibrio parece haber estallado durante las últimas dos décadas, primero por un exceso de frialdad institucional y más tarde por la pasión del populismo redentor... Entre el frío tecnocrático y el ardiente populismo se filtran los enemigos que amenazan la democracia del nuevo milenio” (Brugué, 2020, p. 77). De esta manera, Reybrouck (2017) explica que “los tres remedios que he tratado hasta el momento me parecen un poco peligrosos para la democracia: el populismo es peligroso para la minoría; la tecnocracia es peligrosa para la mayoría y el antiparlamentarismo es peligroso para la libertad” (2017, p. 47).

Otro análisis en esta dirección, nos viene desde la pluma de Aguilar Villanueva (2022) cuando precisa que la creencia de que el gobierno dictatorial –autoritario populista-, al operar sin las limitaciones obstructivas de la ley y de los poderes públicos del Estado, es socialmente más eficaz que el democrático. Esta creencia vacía de sentido a la legitimidad del gobierno y a su capacidad directiva, porque “...esto implica que su autoridad se reconoce y respeta por la eficacia empírica de su gestión, más que por los valores del ordenamiento normativo del Estado de derecho democrático, sometiendo a los poderes públicos y a los poderes privados rivales, hostiga a sus opositores, militariza y apaga la voz de los discordantes”. (Aguilar Villanueva, 2022a, p. 9).

Identificar los gobiernos que han venido representando el quiebre político del consenso democrático y de la legalidad, y que renuncian a la agenda democrática de los contrapesos, controles y rendición de cuentas como límite al poder, es un punto importante desde una visión empírica. Ejemplo son Estados Unidos (de Trump), Brasil (de Bolsonaro), México (López Obrador), Colombia (Petro), Bolivia (de Evo Morales), Nicaragua (Ortega), Venezuela (de Chávez y dictadura de Maduro), Turquía (Erdogan) y Rusia (Putin), entre otros. El objetivo de estos gobiernos a la voz de Peruzzotti, es...

...destruir el principio de gobierno limitado que había estructurado la agenda de trabajo de los estudios sobre democratización y mejoramiento institucional. En dicha literatura, el concepto de accountability legal aparecía como el principio estructurador del régimen democrático. La agenda de perfectibilidad democrática que postulaba suponía que el mejoramiento democrático estaba directamente atado al fortalecimiento de las instituciones de control legal e institucional (de accountability horizontal, según el término acuñado por Guillermo O'Donnell) de manera de prevenir abusos de poder por parte de los gobiernos de turno y fortalecer los derechos civiles de los ciudadanos (Peruzzotti, 2020, citado por Mariñez Navarro, 2021).

Fernández Santillán (2018) a este respecto, expresa que “la alternativa que propusieron los líderes populistas fue la de tomar el poder por la vía de las elecciones, pero, una vez en el poder, propusieron llevar a cumplimiento una mayor y más profunda democracia popular impulsada por los rencores y resentimientos contra la oligarquía y despertar los instintos de venganza contra las instituciones democráticas liberales” (2018, p. 132). Es decir, que la postura antisistema político y económico es la referencia que enmarca e inspira los análisis a favor del populismo. “Las críticas y las reivindicaciones populistas” se justifican discursivamente con base en los valores y principios de la democracia, pero al mismo tiempo cuestionan su arreglo institucional actual, sus prácticas, el perfil de sus actores determinantes, y elaboran una visión alternativa de la democracia con una reconceptualización de “el pueblo”. (Aguilar Villanueva, 2022b, p. 101).

Es por lo anteriormente expuesto que autores defensores del populismo han planteado que éste es una lógica política que está relacionada con la institución de lo social y no fundada en el seguimiento de las reglas porque el Derecho no debe limitar, sino expresar la voluntad de la autoridad de las mayorías. Es decir, que las lógicas políticas están relacionadas con la institución de lo social. Tal institución surge de las demandas sociales y es inherente a cualquier proceso de cambio social. Este cambio tiene lugar mediante la articulación de la variable de la equivalencia y la diferencia y ello presupone la constitución de un sujeto político histórico (el pueblo) (Ernest Laclau, 2005). Mientras tanto, Panizza (2009) estima que el núcleo analítico del concepto de Populismo se basa en la constitución del pueblo como

un actor político. Este enfoque entiende al populismo como un discurso anti *statu quo* que simplifica el espacio político mediante la división simbólica de la sociedad entre “el pueblo” (como los “de abajo”) y su “otro”. De esta manera, el antagonismo es un modo de identificación en el cual la relación entre su forma (el pueblo como significante) y su contenido (el pueblo como significado) está dada por el propio proceso de nominación -es decir, de establecimiento de quiénes son los enemigos del pueblo (y por lo tanto, de quién es el propio el pueblo)-. Una dimensión anti *statu quo* es esencial al populismo.

Lo que si es cierto por la experiencia empírica de estos países mencionados, es que el populismo lleva a que democracias institucionalmente establecidas decanten en regímenes autoritarios electorales por varias razones:

1. En la mayoría de los casos, los populistas son “outsiders” sin ninguna experiencia en la política parlamentaria del pacto y de los compromisos.¹
2. Fueron electos con promesas de refundar todas las instituciones políticas y en específico el marco institucional de las democracias liberales.
3. Los populistas se enfrentan al Congreso, al Poder Judicial y a otras instituciones clásicas de contrapesos con el objetivo de controlarlas.
4. Es decir, pasar del ideal del gobierno limitado al de gobierno elegido ilimitado, en el que se busca imponer al resto de la sociedad lo que se considera es la voluntad del pueblo expresada en las urnas, por lo que se tiende a reformar y controlar las instituciones electorales para hacer que el régimen sea visto como electoral-competitivo.
5. Los derechos de acceso a la información y de libertad de opinión y, expresión son vulnerados y limitados, por lo que las instituciones que tutelan estos derechos son eliminados.

Podemos afirmar, entonces, que la idea de un régimen autoritario populista es eliminar el sistema de pesos y contrapesos que funcionan mediante los controles interorgánicos para lograr la concentración del poder, argumentando que la crisis de representación y la división de poderes es completamente estructural. De esta manera Pippa Norris (2022) afirma que:

El peligro es que el populismo autoritario corroe los principios y prácticas centrales de la democracia liberal. Afirmando hablar en nombre de “el pueblo”, los líderes caudillos pisotean las normas del juego limpio de vivir y dejar vivir, las limitaciones a los partidos políticos en el poder, la protección de las libertades civiles y el valor de la creación de consenso.

1 Los casos de Chávez en Venezuela, Bolsonaro en Brasil y Trump en los Estados Unidos son ejemplos

Afirmar hoy que las democracias son indirectas, es decir que son democracias representativas en las que estamos gobernados por representantes, no por nosotros mismos; es reafirmar que la democracia moderna es aquella que ha proporcionado a cada individuo la seguridad de su libertad² donde todos participan en la cosa pública. De esta manera, la democracia debe solidificarse en el momento en que los elementos que producen el Estado de derecho y los que dotan a los gobiernos de su carácter democrático están bien instalados institucionalmente. Rosavallón (2010) en este sentido argumenta que...

...las instituciones de la democracia electoral-representativa conforman, ante todo, sistema con las democracias indirectas. Su articulación permite conciliar el hecho mayoritario con el ideal de unanimidad bajo la modalidad de una tensión que respete sus respectivas exigencias. Así pueden enlazarse dos exigencias contradictorias que declinan esta tensión fundadora de la idea democrática: 1) contradicciones entre el reconocimiento de la legitimidad de los conflictos y la aspiración del consenso; 2) contradicción entre un principio realista de decisión (la mayoría), y un principio necesariamente más exigente de justificación (la unanimidad). (2010, p. 35).

Es de esta manera que los gobiernos democráticos modernos o democracias constitucionales, dotados de dos grandes premisas, los podemos caracterizar de esta forma: el carácter democrático, primera premisa, se sustenta en la participación de los partidos políticos que compiten entre sí por el acceso a la representación política en los órganos de gobierno; por la realización de elecciones libres y periódicas, por el sufragio igual y universal de los adultos; y porque el partido mayoritario en las elecciones debe encabezar el gobierno. Como segunda premisa está el carácter del Estado de derecho, cuyos elementos son los derechos ciudadanos que aseguren la libre organización de las corrientes de opinión; libertad de prensa y libertad de expresión, la toma de decisiones por una mayoría numérica; las garantías de los derechos de las minorías contra cualquier abuso por parte de las mayorías (limitaciones normativas al ejercicio del poder), el sometimiento por igual al imperio de la ley a la autoridad y los ciudadanos y, la rendición, directa e indirecta, de cuentas a los ciudadanos, así como la responsabilización de sus actos y de sus decisiones.

² Robert Dahl (1993), al explicar la segunda transformación democrática: de la Ciudad Estado al Estado Nacional, establece ocho consecuencias que en su conjunto colocan al moderno Estado democrático en contraste con los antiguos ideales y prácticas de los gobiernos democráticos y republicanos, son ellas: Representación, Extensión ilimitada, Límites a la democracia representativa, Diversidad, Conflicto, Poliarquía, Pluralismo social y organizativo y Expansión de los derechos individuales.

Por ello es que el principio guía de una democracia constitucional es proteger la libertad del ciudadano individual contra el *poder del Estado*.³ Y para esto, existen dos principios fundamentales: el Principio Distributivo y el Principio Organizativo. Por un lado, el principio distributivo que establece que la esfera de la libertad individual sencillamente se presupone en lo tocante al Estado. De hecho, la libertad del individuo es ilimitada en principio, mientras que la autoridad del Estado para intervenir en esta esfera es limitada en principio. O sea, los individuos libres entran en un contrato que establece la regulación estatal de su ejercicio de libertad: hacer que la libertad de uno sea compatible con la de todos los demás. Y por el otro lado, el principio organizativo sirve para la realización del Estado. El poder del Estado – que en principio es limitado – deberá dividirse en las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial que combinadas en un sistema normativo designa cada esfera de competencia. No es la separación entre poderes sociales, sino la separación de las funciones del poder con dos principios fundamentales: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad.

Como paradoja, hoy la Democracia Constitucional aunque está en crisis, se ha venido fortaleciendo en el sentido de que en la política contemporánea la idea de derechos básicos o fundamentales suele definirse a partir de la concurrencia de dos rasgos (Bayón, 2003):

- a) Los derechos básicos como límites a la adopción de políticas y;
- b) Los derechos básicos como límites al procedimiento de la toma de decisiones por las mayorías.

Estos dos rasgos caracterizan a la Democracia Constitucional moderna. En cuanto al rasgo sobre los *límites a la adopción de políticas*, podemos afirmar que estos no son más que límites a la adopción de políticas basadas en cálculos coste-beneficio; es decir, los derechos atrincheran ciertos bienes que se considera que deben asegurarse incondicionalmente para cada individuo, poniéndolos a resguardo de eventuales sacrificios (tutela de los derechos). Con respecto al otro rasgo de los derechos básicos, que son los límites a la toma de decisiones por las mayorías, constituyen límites infranqueables al procedimiento de toma de decisiones por la mayoría, ya que se delimita el perímetro de los que las mayorías no deben decidir,

3 ¿Cómo puede el gobierno responder, si las peticiones que provienen de una sociedad libre y emancipada cada vez son más numerosas, cada vez más inalcanzables, cada vez más costosas? He dicho que la condición necesaria de todo gobierno democrático es la protección de las libertades civiles: la libertad de prensa, la libertad de reunión y de asociación son vías por medio de las cuales el ciudadano puede dirigirse a sus gobernantes para pedir ventajas, beneficios, facilidades, una más equitativa distribución de la riqueza, etc. (Bobbio, 2001, pp. 243-244).

sirviendo, por tanto, frente a éstas como vetos. Los derechos básicos retiran ciertos temas de la agenda pública ordinaria para emplazarlos en esa esfera intangible denominada por Ernesto Garzón “el coto vedado” (Gargarella, 2017). De esta manera, los defensores de la prioridad - lógica y axiológica- de los derechos sobre la democracia, afirman que los derechos deben quedar confinados en el interior de un *coto vedado* que ninguna clase de poder, ni siquiera el poder soberano del pueblo, está autorizado en violar. A este respecto, Ferrajoli (2006) expresa claramente que:

... Si las reglas sobre la representación y sobre el principio de las mayorías son normas formales en orden a lo decidible por la mayoría, los derechos fundamentales circunscriben lo que podemos llamar esfera de lo indecible: de lo no decidible que, y de lo no decidible que no, es decir, de las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales (Ferrajoli, 2006, p. 51).

La Democracia Constitucional contemporánea subraya que Democracia y Constitución no son términos excluyentes, sino dos elementos que se refuerzan mutuamente (complementarios y asimétricos). De este modo, el Estado Constitucional democrático se caracteriza por los siguientes principios fundamentales:

- a. De la dignidad humana;
- b. De la libertad;
- c. De la igualdad
- d. De la estructura y fines del Estado de derecho, democrático y social.

II.- La defensa de la democracia constitucional y de los derechos de libertad

Lo planteado anteriormente nos lleva a ver en términos de prioridad los Derechos Fundamentales para la Democracia Constitucional. Estos no son más que todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personalidad, de ciudadanos y capacidad de obrar (Ferrajoli, 2006). Es por ello que el derecho a la transparencia, a la verdad y al de acceso a la información están amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, libertad negativa según el constitucionalismo clásico y moderno. En un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar en los asuntos políticos y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable y lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población. A este respecto Bobbio (2001) expresa que:

Una de las razones de la superioridad de la democracia con respecto a los Estados absolutos que habían reivindicado los arcana imperii, y defendían con argumentos históricos y políticos la necesidad de que las grandes decisiones políticas fuesen tomadas en los gabinetes secretos, lejos de las miradas indiscretas del público, está basada en la convicción de que el gobierno democrático pudiese finalmente dar vida a la transparencia del poder, al “poder sin máscaras” (Bobbio, 2001, p. 37)

El derecho de acceso a la información, de la libertad de expresión y de la transparencia a la verdad se encuentran reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, y en la Carta Democrática Interamericana del 11 de septiembre de 2001.

En décadas pasadas en México surgió una modalidad distinta para la obtención de información que puede cumplir con la función de transparentar el ejercicio del poder político. Nos referimos al “derecho de acceso a la información”, que se expresa:

...como un derecho fundamental mediante la reforma al artículo sexto constitucional de diciembre de 1977. El cambio de interpretación consistió en darle el carácter de garantía social, necesaria para determinar que la sociedad contara con la información que le permitiera sustentar un régimen democrático, y desde ahí, determinar que se trataba de que sus miembros tuvieran la certeza de que las autoridades públicas proporcionarían información de sus actividades para mantener una ciudadanía informada y apta para la democracia (Cossio, 2008, p. 109).

El artículo 6 constitucional establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, México cuenta con leyes generales que contribuyen a fortalecer este artículo 6to. constitucional. Tales leyes son:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, última reforma publicada DOF 20-05-2021. En esta ley, en el Título Primero (Disposiciones

Generales), Capítulo I, los artículos del 4 al 7 están consagrado al acceso a la información como derecho humano. Textualmente el artículo 4 establece:

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En los artículos 5, 6 y 7, la ley estipula lo siguiente: *uno*, que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos; *dos*, el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; y *tres*, la clasificación de la información o el derecho de acceso a la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. Se establece que, en la aplicación e interpretación de la Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, tal como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que México sea parte, y las resoluciones y sentencias vinculantes emitidas por organismos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se buscará otorgar a las personas la protección más amplia posible.

También la LGTAI deja claro en el Capítulo II, Sección Primera, artículo 8, los principios rectores de los Organismos garantes del derecho al acceso a la información que deberán regir su funcionamiento: I. Certeza, II. Eficacia, III. Imparcialidad, IV. Independencia, V. Legalidad, VI. Máxima Publicidad, VII. Objetividad, VIII. Profesionalismo, IX. Transparencia.

En Sección Segunda del mismo Capítulo II, de los principios de la transparencia y el acceso a la información, en los artículos del 9 al 22 se precisa la obligación de los Organismos garantes de otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Se prohíbe toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Se dispone que toda la información en poder de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, con un régimen de excepciones claramente definido, que deberá ser legítimo y estrictamente necesario en una sociedad democrática. Por tanto, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible para cualquier persona. Para garantizarlo, se deberán emplear todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos por esta Ley, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y demás normativas aplicables. Otro principio es el de la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Un principio importante se relaciona con los Organismos garantes, que establece que en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por ejemplo, verificar cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información no sea condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Además, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El órgano garante también debe verificar la respuesta del sujeto obligado en función de las causas que motiven la inexistencia. Por lo que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. De esta manera, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera

sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. En este sentido, en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)

En cuanto a esta ley (publicada en DOF el 18 de julio de 2016), en el artículo 5 sobre los principios rectores que rigen el servicio público son los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Así, en otros artículos se establece que los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción (Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, los sistemas locales, las secretarías ejecutivas), tendrán como facultades solicitar información a los entes públicos para la elaboración de planes, políticas, informes anuales y Plataforma Digital.

3.- La Ley General de Archivos (publicada en el DOF el 15 de junio de 2018)

Deja claro en el artículo 6, Capítulo I, Título Segundo.- De la gestión Documental y Administración de Archivos, que:

...toda información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la nación.

Visto este marco, la coordinación entre el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales; el Sistema Nacional Anticorrupción y; el Sistema Nacional de Archivos se hace imprescindible activarla. Coordinación ésta establecida en la Ley General de Archivos con la idea de intercambiar conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

El artículo 74, capítulo IV de la Ley General de Archivos, referido a la coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y protección de Datos Personales y el Sistema Nacional Anticorrupción, establece:

El Sistema Nacional estará coordinado con el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción y deberá:

- I.- Fomentar en los sistemas, la capacitación y profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivos con una visión integral;
- II.- Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.- Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y
- IV.- Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

Una democracia constitucional moderna crea las condiciones para un tipo de *transparencia clara* caracterizada por aquellos programas que dan a conocer información confiable y accesible sobre el desempeño institucional, precisando las responsabilidades de sus funcionarios, particularmente en lo relativo a la toma de decisiones, así como el destino real de sus recursos; se vincula con la rendición de cuentas y el acceso a la información, a través del siguiente itinerario:

- *Acceso a la información*
- *Calidad de la información*
- *Transparencia colaborativa y proactiva*
- *Rendición de cuentas*

La transparencia se concibe como derecho, pero además como solución instrumental a problemas de legitimidad y confianza institucional, y expresa una capacidad institucional de tal modo que permite que los actores interesados puedan anticipar estrategias de cambio constructivo para la institución (compromiso cívico). Los actores son proactivos. Este tipo de transparencia va a estar conectada con los valores republicanos de la vigilancia cívica a través de instituciones participativas y colaborativas (rendición de cuentas societal, control social, etc). Así entonces, concebida como plataforma democrática participativa, abre posibilidad a la transparencia efectiva, el acceso a la información con un sentido de derecho, la colaboración, la participación, la rendición de cuentas y la co-creación de lo público.

Se puede entender que estos derechos, el de la libertad de expresión, el derecho a la verdad –transparencia- y el de acceso a la información, pueden ser considerados derechos de libertad, ya que sirven de contrapesos contemporáneos para limitar el poder tanto en las decisiones públicas por las mayorías como en la

adopción de políticas públicas, así como el abuso de autoridad.. Son derechos de libertad fundamentales –tal como dice Ferrajoli, 2006- porque es un conjunto de garantías asegurada por el paradigma del Estado de Derecho que no es más que una dimensión sustancial de la democracia.

III. Hacia un análisis conclusivo. Las pistas de lo que vendrá: un régimen con derechos de libertad restringidos

Podemos partir de esta premisa, los defensores del autoritarismo populista no son más que aquellos que ejercen el poder entre la opacidad y la violación tanto de los derechos de libertad de acceso a la información como al ejercicio del derecho a la verdad y a la libertad de expresión.⁴ En países como México, se han venido debilitando las instituciones de la transparencia, dando pie a la opacidad en la toma de decisiones políticas y públicas y, a la corrupción de la transparencia mediante la desinformación en los espacios públicos gubernamentales.⁵ Por ello, la defensa de la institución pública de la transparencia no es más que garantizar la tutela del Derecho al acceso a la Información y a la Verdad. Si no se garantiza este derecho, la guía valorativa de las decisiones y políticas públicas de transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción, gobierno abierto, innovación pública y de la política digital de transparencia estaría orientada a decisiones sustentadas en ocurrencias gubernamentales. Así, es importante ante el fortalecimiento del monopolio, y la corrupción de la información pública en México, insistir en la Transparencia y el Acceso a la Información Pública como Derecho Humano Fundamental para el fortalecimiento tanto del Estado Constitucional de Derecho como de la generación de una opinión pública informada. Es decir, la que se da en los espacios públicos mediante el debate razonado entre ciudadanos y, actores políticos y gubernamentales.

En el caso de México, entre los años 2019-2024, se ha venido manifestando un gobierno que cada día está orientado al patrimonialismo, que arrincona la racionalidad legal para sustituirla por la representación basada en la lealtad

4 Lo que preocupa y garantiza es que cada uno puede expresar libremente su pensamiento, y que éste pueda contribuir a la creación de una verdad social y política útil para la racionalidad de la organización social. Es la libertad de expresión como cauce para la autonomía moral de todos en la sociedad. En este sentido se intenta que el poder, fundamentalmente entonces el poder político, no puede neutralizar esa libertad, que esa libertad sea límite al poder (Peces-Barba; 2000: 120).

5 El caso de “Las mañaneras” llevadas a cabo durante el sexenio 2019-2024 por el Presidente de República mexicana, Andrés Manuel López Obrador, podría considerarse un tipo de corrupción de la transparencia dada la desinformación constante que emitía en un espacio gubernamental. Pero, además, también puede concebirse como corrupción profunda –término utilizado por Bozeman, 2018 - ya que ésta no es más que la frustración de los valores públicos por acciones inmorales que son directamente causadas o habilitadas por estructuras centrales de gobierno, gobernabilidad o políticas públicas.

personal que tienen los seguidores y el cuadro administrativo en su líder, por lo que las instituciones de contrapesos y los poderes (Ejecutivo, Judicial y Legislativo), instituciones fundamentales de las organizaciones públicas en democracia, tienden ser anuladas, permitiendo utilizar el poder como una posesión personal del líder que distribuye recursos y favores (Mariñez Navarro, 2021; Scanni, 2023).

Además, y como consecuencia de lo que han venido siendo las tácticas del patrimonialismo en la administración pública mexicana en cuanto a la transparencia gubernamental, nos apoyamos en Michener (2023), quien ha identificado tres tácticas claras: (a) el debilitamiento de las instituciones de la transparencia producto del mal uso de sus mecanismos; (b) la supresión de la transparencia como elemento fundamental para la rendición de cuentas, y (c) la corrupción de la transparencia a través de la desinformación. En este sentido, Bauer y Becker (2020) identifican cinco estrategias, que la aplicamos para el caso mexicano, para transformar las burocracias públicas en instrumentos de una administración pública patrimonial: 1) rígida centralización de la estructura organizativa; 2) centralización de recursos; 3) politización del personal; 4) politización y desprecio a la norma y; 5) opacidad y reducción de la rendición de cuentas.

Los intentos de parte del gobierno federal de desaparecer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), organismo autónomo responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que una de sus atribuciones principales está la de: “elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público”; es un alerta del debilitamiento de la institución de la transparencia, de la supresión de la transparencia y del derecho al acceso a la información, de la opacidad en cuanto a la rendición de cuentas, de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales clave para la Democracia Constitucional basada en el Estado de derecho.

Lo más grave es que al desaparecer el derecho humano fundamental de acceso a la información, se debilitaría la gestión pública y las políticas públicas no tendrían sustento valorativo para su diseño e implementación por lo antidemocrático del régimen.⁶ Por otro lado, el ejercicio de otros derechos como el derecho a la verdad

6 Cuando hablamos de políticas públicas, y sobre todo de los fracasos de ellas, hacemos cuenta del concepto de Régimen de Política, entendido como los arreglos de gobierno para abordar problemas públicos. Esta perspectiva, según May (2018, p. 284), “hace hincapié en la interacción de las ideas, los arreglos institucionales y los actores interesados que subyacen a un régimen

y la libre expresión se vulnerarían, desnaturalizando la memoria de conformidad con la regulación de los archivos públicos y los archivos abiertos. También al no ser efectivo el derecho de acceso a la información el ejercicio del periodismo con libertad de opinión desaparecería y podría ser capturado por los intereses políticos gubernamentales.

Aunado a esto, está planteado en México la Reforma Constitucional del Poder Judicial, que forma parte del paquete de reformas constitucionales que el actual titular del Ejecutivo presentó el 5 de febrero de este año 2024, conocido como “Plan C”. De este paquete, la preocupación fundamental es la reforma judicial. Basándonos en la explicación del Centro Prodh, que analiza la modificación de 16 artículos constitucionales y la aprobación de 11 transitorios, precisan cuatro componentes de estas modificaciones:

1. Reestructurar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), reduciendo a nueve el número de ministros, acortando a 12 años el periodo del encargo, eliminando el funcionamiento en salas, cancelando la pensión vitalicia y ajustando sus percepciones al tope establecido para el Presidente;
2. Modificar el esquema de designación de ministros, magistrados y jueces para permitir la elección mediante voto popular, de suerte que cada uno de los poderes proponga una lista de personas candidatas que irán a un comicio organizado por el Instituto Nacional Electoral, comenzando por una elección extraordinaria a realizarse, previas campañas, en 2025, donde se renovarían todo el Poder Judicial de la Federación, quedando abierta la posibilidad de que los estados realicen sus propias reformas para elegir por voto a sus jueces locales;
3. Sustituir al Consejo de la Judicatura Federal con dos nuevos órganos llamados Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial, integrados por personas designadas por cada uno de los poderes de la unión, y
4. Adicionar algunas nuevas reglas procesales, como el establecimiento de plazos máximos para los asuntos fiscales y penales, y la limitación a la suspensión con efectos generales en amparos contra leyes, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad. (Centro Prodh, 2024).

Una cuestión se ve para la crítica y que la conectamos con la tendencia en el país de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre todo en el periodo

determinado. Es decir, el régimen ayuda a identificar las realidades de cómo se aborda un conjunto dado de problemas y las dinámicas políticas que suscitan en esas realidades”.

El término Régimen de política pública intenta captar cómo las instituciones, los actores y las ideas políticas tienden a solidificarse en un patrón institucionalizado de interacciones de relativamente largo plazo que se combinan para mantener los contenidos y procesos de las políticas públicas más o menos constantes a lo largo del tiempo. Para ello se deben tener garantizados los derechos de libertad, de la verdad, de acceso a la información y el de la transparencia.

2019-2024. Nos referimos a la disyuntiva del origen de la legitimidad del Poder Judicial. Desde las mayorías del partido del gobierno, nos dicen que es en las urnas o el voto popular donde está el origen de la legitimidad; y los opositores de esta visión argumentan que el origen de la legitimidad del Poder Judicial surge de su capacidad para tutelar derechos. Dado a esta disyuntiva, me asalta una reflexión final en función del objetivo de este capítulo. La reforma judicial en boga, indudablemente toca los derechos y sus tutelas, es decir, las instituciones de la democracia constitucional. En consecuencia, como lo dijimos anteriormente, si estamos en presencia de la desaparición de la institución que tutela el derecho de acceso a la información, el INAI, podemos señalar entonces, que si el origen de legitimidad del Poder Judicial será el esquema de designación de ministros, magistrados y jueces mediante voto popular, podríamos evidenciar que estamos en presencia de la captura gubernamental del derecho de acceso a la información y, por ende, de la fragilidad de la libertad de expresar nuestras informaciones y publicarla por cualquier medio.

Al explicar la desigualdad social y política del pueblo como efectos de las acciones de sujetos distintos en clase, estatus, raza, poder; Aguilar Villanueva precisa que...

... la visión populista reinterpreta la diferencia social como enemistad y no otorga a los poderes públicos del estado democrático la capacidad de impartir justicia y al gobierno la capacidad de cerrar la brecha de la desigualdad mediante políticas públicas y servicios. Al contrario invoca y justifica la presencia de un gobierno justiciero con la voluntad y el poder de revertir los privilegios y restringe las libertades y derechos de “los otros”, a los que imputa la supresión o la precariedad de las libertades populares. El desenlace previsible es el autoritarismo y el abandono de la democracia de leyes, plural, limitada en sus atribuciones y sujeta a los controles de los poderes públicos y a la vigilancia ciudadana (Aguilar Villanueva, 2022b, p. 105-106).

Referencias

- Aguilar Villanueva, L. (2022a). Experiencias clave. El renacimiento de la dictadura: su encanto y decepción. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (82), marzo 2022.
- Aguilar Villanueva, L. (2022b). *Acerca del gobierno. Propuesta de teoría*. CLAD, El Colegio de Jalisco, Tirant lo Blanch.
- Bayón, J. C. (2003). *Derecho, democracia y Constitución*. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Editorial Trotta.
- Bauer, M. W., & Becker, S. (2020). Democratic backsliding, populism, and public administration. *Perspectives on Public Management and Governance*, 19-31. <https://doi.org/10.1093/ppmgov/gvz026>

- Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia* (3ra ed., 8va reimp.). FCE.
- Bozeman, B., Molina, A. L. Jr., & Kaufmann, W. (2018). Angling for sharks, not pilot fish: Deep corruption, venal corruption, and public policies failure. *Perspectives on Public Management and Governance*, 1(1), 5-27.
- Brugué, Q. (2020). Los “enemigos íntimos de la democracia”. *Tecnocracia y populismo*. En J. Brugué Torruella, S. Martins, & C. Pineda Nebot (Coords.), *¿Una nueva democracia para el siglo XXI?* CLACSO.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 22-03-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cossío, J. R. (2008). *Transparencia y Estado de Derecho*. En J. M. Ackerman (Coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*. Siglo XXI Editores, UNAM.
- Dahl, R. (1993). *La democracia y sus críticos* (2da ed.). Paidós.
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Fernández Santillán, J. (2018). *Populismo, democracia y globalización*. Editorial Fontamara.
- Gargarella, R. (2017). Pasado y presente: la noción de “coto vedado” en la obra de Ernesto Garzón Valdés. *Revista de la Facultad*, 8(2), 61-70.
- Laclau, E. (2005). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica.
- Ley General de Archivos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018. Última reforma publicada DOF 19-01-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Última reforma DOF 20-05-2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Última reforma publicada DOF 20-05-2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf
- Mariñez Navarro, F. (2021). *Participación colaborativa y combate a la corrupción*. Tirant lo Blanch.
- May, P. J. (2018). El diseño y la implementación de las políticas. En M. del C. Pardo, M. Dussauge, & G. M. Cejudo (Coords.), *Implementación de políticas públicas. Una antología*. CIDE.
- Michener, G. (2023). Transparency versus populism. *Administration & Society*, 1-25. <https://doi.org/10.1177/00953997221147227>
- Norris, P. (2022). After the cultural backlash. Imagining a process populism. En E. Klein (Ed.), *Interviews Pippa Norris*. <https://www.openhorizons.org/after-the-cultural->

- backlash-imagining-a-process-populism.html
- Panizza, F. (Comp.). (2009). El populismo como espejo de la democracia. Fondo de Cultura Económica.
- Pacto de San José. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Peces-Barba, G. (2000). Ética, poder y derecho. Distribuciones Fontamara.
- Przeworski, A. (2019). Crises of democracy. Cambridge University Press.
- Przeworski, A. (2024). Defender la democracia. Mimeografiado. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4701966>
- Reybrouck, D. V. (2017). Contra las elecciones. Cómo salvar la democracia. Taurus.
- Rosavallon, P. (2010). La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad. Paidós, Estado y Sociedad.
- Scanni, F. M. (2023). Opposites but similar? Technocracy and populism in contemporary European democracies. Administration & Society. <https://doi.org/10.1177/00953997231158341>